
RAD. : 7600 1250 2005 2025 00906 00RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Desde luis calle <calleluis2019@gmail.com>

Fecha Vie 06/06/2025 16:57

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (280 KB)

REC D APELACION.pdf;

Doctor

OSCAR CARRILLO VACA

MAGISTRADO

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

VALLE DEL CAUCA

LUZ MERY PAZ RAMIREZ, identificada con la C.C. # 67.009.917, de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto que declara la terminación anticipada del proceso.

Atentamente ,

LUZ MERY PAZ RAMIREZ

C.C. # 67.009.917

Doctor
OSCAR CARRILLO VACA
MAGISTRADO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA

ASUNTO : PROCESO DISCIPLINARIO
DISCIPLINABLE : DR. JAVIER POLANCO.
QUEJOSA : LUZ MERY PAZ RAMIREZ
RAD. : 7600 1250 2005 2025 00906 00

PROCESO DE REPARACION DIRECTA TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE Y EL CONSEJO DE ESTADO, CON RAD. 76-001-23-31-000-2011-00516-00.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION CON RAD. 11001 03 15 000 2024 00024 00

LUZ MERY PAZ RAMIREZ, identificada con la C.C. # 67.009.917, con residencia en la Carrera 42A # 48 A- 77, con celular número 316 451 3251, con correo electrónico calleluis2019@gmail.com, actuando en mi condición de **QUEJOSA** dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y obrando dentro del término legal, de conformidad con el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Dcto. 806 de 2020, para implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, en las especialidades civil, laboral, disciplinaria y otras y de los art. 71 y 81 de la Ley 1123 de 2007, ante su Despacho, con todo respeto concurro, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, contra el auto sin fecha, el cual me fue notificado a mi correo electrónico el 30 de mayo de 2025 a las 4:34 pm, mediante el cual se resolvió declarar la terminación anticipada de la investigación, por prescripción de la acción disciplinaria, en contra del abogado JAVIER POLANCO, a lo cual procedo en los siguientes términos:

ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022. NOTIFICACIONES PERSONALES

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Teniendo en cuenta que el auto proferido por su Despacho me fue notificado al correo electrónico el día 30 de mayo de 2.025, siendo las 4:34 pm y teniendo en cuenta la norma anterior, la notificación personal, se entiende realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

El término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con el art. 81 de la Ley 1123 de 2007, empezó a contarse a partir del **4 de junio de 2025**, de lo cual se colige que me encuentro dentro del término legal oportuno, siendo los días **5, 6 y 9** los días hábiles para pronunciarme frente al auto.

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Manifestó en síntesis el auto impugnado:

*“(...) En efecto, revisado el historial del mencionado expediente, se tiene que el asunto versó sobre un proceso de reparación directa en favor de la aquí quejosa y otros, cuya representación judicial asumió el abogado Javier Polanco. En ese escenario, el abogado efectivamente guardó silencio frente a la sentencia de primera instancia y en su lugar **presentó apelación adhesiva en enero del 2019, en la que además allegó registro civil de nacimiento para que fuera incorporado al proceso**, situación que derivó en que el Consejo de Estado rechazara por extemporánea la solicitud del togado mediante proveído del 24 de abril del 2019, por cuanto la decisión que admitió el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía quedó ejecutoriada el 22 de abril del 2016...”* (negrillas fuera de texto)

Al respecto me permito aclarar al señor Magistrado, con el debido respeto, que el abogado Polanco, no aportó el registro civil de nacimiento del menor DARWIN STEVEN CASTILLO PAZ cuando interpuso de manera extemporánea el recurso de apelación adhesiva; fue la suscrita quien aportó el día 24 de mayo de 2.019, el mencionado registro al CONSEJO DE ESTADO, (ganándome un llamado de atención del magistrado ponente, por estar litigando en causa propia), lo cual se puede verificar en la plataforma Samai).

Así mismo indicó el auto atacado:

“(...) "Artículo 23. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

(...)

2. La prescripción."

"Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas."

De lo anterior se desprende que el término de prescripción para la acción disciplinaria contra abogados es de cinco (5) años, contados desde el día en que se consume la falta, si es de carácter instantáneo, o desde la realización del último acto, si es de ejecución permanente o continuada. En ese orden, la configuración de la prescripción constituye una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, que debe conllevar a la terminación anticipada del procedimiento.

*Corolario de lo expuesto, en esta oportunidad la Comisión advierte que en el presente caso se estructura la prescripción de la acción disciplinaria, pues de conformidad con lo manifestado por la quejosa la presunta falta de diligencia profesional que cometió el abogado Javier Polanco **se habría cristalizado** para la fecha en que el Consejo de Estado, en su Sección Tercera, Subsección B profirió auto que admitió recurso de apelación, mismo que cobró ejecutoria 22 de abril del 2016, dado que hasta dicha data correspondió la última oportunidad procesal para recurrir la decisión de primera instancia dentro del expediente núm. 2011-00516 en consideración a que dejó vencer el término inicial para recurrir el fallo notificado mediante edicto.*

En efecto, revisado el historial del mencionado expediente, se tiene que el asunto versó sobre un proceso de reparación directa en favor de la aquí quejosa y otros, cuya representación judicial asumió el abogado Javier Polanco. En ese escenario, el abogado efectivamente guardó silencio frente a la sentencia de primera instancia y en su lugar presentó apelación adhesiva en enero del 2019, en la que además allegó registro civil de nacimiento para que fuera incorporado al proceso, situación que derivó en que el Consejo de Estado rechazara por extemporánea la solicitud del togado mediante proveído del 24 de abril del 2019, por cuanto la decisión que admitió el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía quedó ejecutoriada el 22 de abril del 2016.

En ese orden, teniendo en cuenta que la referida falta disciplinaria tiene una connotación instantánea, por cuanto se consuma en el preciso momento en que el abogado deja vencer el término para presentar apelación adhesiva contra sentencia de primera instancia en proceso judicial donde actuó como apoderado, es claro que en la actualidad prescribió la acción disciplinaria que podía ejercerse en contra del abogado Javier Polanco por su actuación dentro del proceso de reparación directa núm. 2011-00516 adelantado ante el Tribunal Administrativo del Valle..." (se resalta)

*Constituye motivo de inconformidad el hecho de que el señor Magistrado indico en la providencia controvertida, que "(...) de conformidad con lo manifestado por la quejosa la presunta falta de diligencia profesional que cometió el abogado Javier Polanco **se habría cristalizado** para la fecha en que el Consejo de Estado, en su Sección Tercera, Subsección B profirió auto que admitió recurso de apelación, mismo que cobró ejecutoria 22 de abril del 2016..." a pesar de que en la queja disciplinaria, se habla de varias faltas a la debida diligencia profesional, entre ellas, el hecho de no haber intervenido dentro del tramite del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, que se interpuso contra la sentencia de segunda instancia.*

Igualmente, constituye motivo de reproche que el señor Magistrado, haya resuelto declarar la terminación anticipada de la investigación adelantada contra el abogado Javier Polanco, con fundamento en los art. 24 y 103 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, si bien es cierto que, al tratarse de varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas, la acción disciplinaria respecto de las siguientes conductas, se encuentra prescrita:

1. No haber aportado el registro civil de nacimiento del menor DARWIN STEVEN CASTILLO PAZ al proceso, cuando se presentó la demanda, ni a lo largo del proceso, documento que debía obra en el mismo, como prueba fundamental, afectando gravemente el reconocimiento de los perjuicios.
2. Haber dejado vencer el termino sin interponer el RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de primera instancia.
3. Haber dejado vencer el termino, sin INTERPONER EL RECURSO DE APELACION ADHESIVA, en la oportunidad pertinente.

También es cierto que, existe **una ACCION DISCIPLINARIA QUE AUN NO HA PRESCRITO**, tal como explico a continuación:

Es preciso subrayar que el hecho de que el abogado JAVIER POLANCO, faltando una vez más, al cumplimiento de sus deberes profesionales, no hubiera continuado con nuestra representación, una vez dictada la sentencia de segunda instancia por parte del **CONSEJO DE ESTADO**, constituye falta de lealtad con los clientes y falta a la debida diligencia profesional.

Debido al descuido y abandono del caso, el abogado POLANCO, no informó a los demandantes, sobre la existencia del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**, interpuesto el 11 de enero de 2024, por **LA PREVISORA S.A.** (llamada en garantía por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE), contra la sentencia de segunda instancia, dictada el 30 de noviembre de 2023, por el **CONSEJO DE ESTADO**, notificada por edicto el 15 de diciembre de 2023, la cual accedió parcialmente al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, ni realizó ninguna actuación al interior del trámite del recurso extraordinario, debiendo enterarse la suscrita que la referida aseguradora, había interpuesto dicho recurso, que ponía en riesgo la sentencia condenatoria dictada por el **CONSEJO DE ESTADO** y por ende, el reconocimiento de nuestros perjuicios, a través de la notificación que realizo directamente dicha Corporación, a mi correo, ordenando nuestra vinculación, haciéndose obligatorio incluso, conferirle poder a otra apoderada, para que defendiera nuestros intereses dentro del mismo, ante la desatención y desinterés del abogado Polanco en pronunciarse frente al mencionado recurso.

Para ilustración del Despacho, me permito informar que, dentro del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**, que se tramita en el **CONSEJO DE ESTADO**, bajo el radicado 11001 03 15 000 2024 00024 00, se surtieron las siguientes actuaciones:

1. El 11 de enero de 2.024, **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, impetro demanda que contenía el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sección Tercera del **CONSEJO DE ESTADO**, dentro del proceso de reparación directa identificado con el número único de radicación 76001 23 31 000 2011 00516 01.
2. Mediante auto dictado el 16 de febrero de 2024, notificado el 20 de febrero de 2.024, la sala Quince Especial de Decisión, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del **CONSEJO DE ESTADO**, inadmitió la demanda que contenía el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**, a fin de que fueran subsanados los defectos de que adolecía.
3. El 23 de febrero de 2.024, **LA PREVISORA S.A.** subsana la demanda, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el auto que inadmitió.
4. Por medio de auto proferido el 19 de marzo de 2024, notificado el 1 de abril de 2.024, por la Sala de Decisión del **CONSEJO DE ESTADO**, se admitió la demanda y se ordenó notificar a **LA PREVISORA S.A.**, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y al Ministerio Público.
5. Mediante auto fechado el 12 de julio de 2024, notificado el 15 de julio de 2024, el **CONSEJO DE ESTADO** ordenó vincular a LUZ MERY PAZ RAMIREZ y a los otros demandantes dentro del proceso de reparación directa y se ordenó notificarlos de dicha providencia, considerando que a ellos se les reconocieron perjuicios en la sentencia recurrida y que no habían sido vinculados a la referida demanda.
6. El 31 de julio de 2.024, a través de una nueva apoderada judicial, la parte demandante dentro del proceso de reparación directa, encabezada por mí, se pronunció sobre el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**, lo cual era necesario, por tener interés directo en las resultas del proceso, ya que se podía revocar la sentencia dictada por el **CONSEJO DE ESTADO**, en la cual se nos reconocieron algunos perjuicios, lo cual era muy preocupante para nosotros; se manifestó en síntesis, que no había ninguna causal, por la cual debiera revisarse la sentencia, ya que no existía nulidad originada en la misma y de otro lado, no existía una indicación razonada de la causal invocada, ya que el recurso adolecía de argumentación fáctica y jurídica,

también se solicitó la actualización del valor de la condena hasta la fecha en que se resolviera el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**.

7. El 23 de agosto de 2024, la Sala Quince Especial de Decisión del **CONSEJO DE ESTADO**, dictó la sentencia de única instancia, la cual se notificó el 26 de agosto de 2024, en la cual resolvió declarar infundado el recurso.

En ninguna de las actuaciones referidas, insisto, el abogado Javier Polanco, estuvo presente, para defender dentro del **RECURSO DE REVISION**, los ataques de los cuales era objeto la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el termino de prescripción de la acción disciplinaria, respecto de la referida conducta, debe contarse a partir del **15 de julio de 2024**, fecha en la cual se notificó el auto que ordeno vincularme a mi y a los otros demandantes, dentro del proceso de reparación directa; lo cual hace evidente que el termino de cinco años no ha transcurrido, por lo menos para ésta falta; es decir, como indique antes, **NO TODAS LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS ESTAN PRESCRITAS**.

MGL-Resuelve sobre unas vinculaciones

Anotación

Máximo 1000 caracteres.

Ubicación

ARCHIVO

Folios

Cuadernos

Archivos adjuntos:

☐ Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quien firma	Pendientes firmas	Cuaderno	TipoDocumental	Folios	id
☐	15/07/2024 9:15:10	26Auto que ordena_20240002400VINCULATE(pdf)	.pdf	0338A51F7D5EE7ED FBA4569A957D54A0 592494933BDABC99	Público		188	Ponente	NO				

Permitir que la negligencia del Abogado Polanco, quede sin investigación ni sanción, bajo una interpretación errónea de la prescripción, afecta derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

De acuerdo con el Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007 constituyen **faltas de lealtad con el cliente**, Artículo 34:

(...) c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

- d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado
- i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente.

Así mismo, constituyen **faltas a la debida diligencia profesional**, Art. 37:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

PETICION

Teniendo en cuenta que la acción disciplinaria, por el descuido y abandono en que incurrió el abogado JAVIER POLANCO, en el trámite de la demanda que contenía el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**, interpuesto por **LA PREVISORA S.A.**, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, NO SE ENCUENTRA PRESCRITA**, respetuosamente solicito al señor Magistrado y por su conducto a la Sala de Decisión, **REVOCAR** la decisión que declaró la terminación anticipada de la investigación, por prescripción de la acción disciplinaria y en su lugar, se sirva disponer la continuación del trámite disciplinario contra el Abogado **JAVIER POLANCO**, respecto de esta falta a la debida diligencia profesional.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico calleluis2019@gmail.com
Informo que mi número de celular en Cali es 316 451 3251
Número de celular en Ecuador: 0990762250

El abogado **JAVIER POLANCO** las recibirá en el correo electrónico javierpolanco970@gmail.com

Su número de celular es 316 695 0122

Del Señor Magistrado atentamente,

Luz Mery Paz Ramirez

LUZ MERY PAZ RAMIREZ
C.C. # 67.009.917